



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia No. 29

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00182-00

Demandante: José Gustavo Marín Valencia

Demandado: UGPP

Tema: Reliquidación – Transición Ley 33 de 1985

Agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación procede el despacho a dictar **sentencia de primera instancia** dentro del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones

Pretensiones

1. Que se declare nulidad de la Resolución RDP 042679 del 16 de octubre de 2015, por la cual niega la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante y la nulidad de la Resolución RDP 000763 del 14 de enero de 2016 que confirmó la anterior decisión.
2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento, condenar a UGPP a reliquidar la pensión del accionante con el 75% de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, tales como prima de navidad y prima de servicios además de aquellos que se tuvieron en cuenta en las resoluciones de reconocimiento y reliquidación, de conformidad con lo establecido en la Ley 4 de 1976, 71 de 1988 y 33 de 1985.
3. Ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar las diferencias que resulten entre lo que se venía pagando y la sentencia que ponga fin al proceso, debidamente indexadas conforme con el índice de precios al consumidor de conformidad con el certificado de valores pagados que expida el FOPEP.
4. Se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento del fallo dentro el término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y el pago de intereses moratorios.
5. Se condene a la entidad demanda a costas y agencias en derecho.

Tesis del demandante: El apoderado de la parte actora consideró que el señor Jose Gustavo Marín Valencia, se le debe liquidar la pensión de jubilación con base en el 75% de la totalidad de los factores salariales en los términos que establece el Decreto 1045 de 1978, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1848 de 1969.

Tesis de la demandada UGPP: La entidad accionada mediante escrito visible a folios 123 a 138 del plenario allega escrito de contestación de demanda y manifiesta que se opone a la totalidad de las pretensiones plasmadas por la parte actora en razón a que la pensión de jubilación del demandante se encuentra ajustada a las normas que rigen en materia pensional la prestación reconocida, para lo cual indicó que las normas aplicables al demandante son las contenidas en las leyes 33 y 62 de 1985, las cuales regulan lo concerniente al ingreso base de liquidación y los factores salariales que se deben incluir en el mismo, los cuales debieron ser debidamente cotizados tal y como lo establece el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Identificación del acto enjuiciado: Se pretende la nulidad del acto administrativo consistente en la **Resolución No.RDP 042679 del 16 de octubre de 2015** "Por la cual se niega una reliquidación DE UNA PENSIÓN DE jubilación del Sr. (a) Marín Valencia José Gustavo, con CC No.4.496.584", y la **Resolución No.RDP 000763 del 14 de enero de 2016** "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 42679 del 16 de octubre de 2015" expedidos por la demandada UGPP.

Problema jurídico: El problema jurídico consiste en establecer si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y con ocasión a ello si se debe reliquidar la pensión de jubilación del demandante considerando los factores devengados en el último año de servicios como beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, en un 75%.

Solución al problema jurídico: Es menester señalar, que el tema de los alcances del régimen de transición consagrado en el art. 1 de la ley 33 de 1985, ha sido abordado por parte de este despacho con fundamento en la sentencia de unificación de la sección segunda proferida por el Honorable Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, no obstante con base en el reciente pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018¹, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en materia de seguridad social, la interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo deben incluirse los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

La Ley 33 de 1985 estableció un régimen de transición, dirigido a dos grupos de servidores: i) a quienes, no teniendo un régimen especial, hubieren laborado por más de 15 años a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 (13 de febrero de 1985) y ii) a quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, para la fecha de su expedición se hallaban retirados del servicio.

En el presente caso, el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, pues no perteneciendo al grupo de servidores con régimen especial, al 13 de febrero de 1985 contaba con más de 15 años de servicio conforme con la Resolución 15833 de 1993 obrante a folios 3-4, que precisa que el actor prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	PERIODO		Días Laborados
	Desde	Hasta	
Departamento de Caldas	01 de julio de 1961	30 de enero de 1964	930
Departamento de Risaralda	07 de marzo de 1967	30 de diciembre de 1977	3894
Ministerio de Educación Nacional	01 de enero de 1978	30 de marzo de 1979	450
Departamento de Caldas	01 de abril de 1979	30 de mayo de 1980	420
Ministerio de Educación Nacional	01 de junio de 1980	12 de febrero de 1981	252
Superintendencia de Notariado y Registro	12 de septiembre de 1983	09 de diciembre de 1985	808
Procuraduría General de la Nación	20 de febrero de 1989	15 de octubre de 1992²	1316

Sin embargo, advierte el despacho, que de conformidad con los documentos aportados por el demandante (fls.16-18) y el expediente administrativo allegado por la entidad accionada – UGPP (fl.167 C.D.)³, el señor José Gustavo Marín Valencia tuvo como última entidad de prestación de servicios, la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en el periodo comprendido entre el 05 de septiembre de 1991 hasta el 15 de octubre de 1992 y no la Procuraduría General de la Nación como lo señala la Resolución N°15833 del 11 de marzo de 1993.

Ahora bien, aunque se encuentra probado que el demandante prestó sus servicios desde el 05 de septiembre de 1991 hasta el 15 de octubre de 1992 como Abogado Asistente Grado 21 en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, el cual dispone que los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y a los 50 años de edad, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, a una pensión ordinaria vitalicia

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia de agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación¹, Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

² Resolución N°15833 de 11 de marzo de 1993, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación", Folio 3 del cuaderno principal.

³ Archivo N°25 – Certificado información laboral y archivo N°26 – certificado factores rama judicial.

de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.

De acuerdo con lo anterior, el señor José Gustavo Marín Valencia es beneficiario del régimen de transición contemplado en el inciso primero del parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985⁴, situación que fue considerada por la entidad demandada en la Resolución 15833 de 11 de marzo de 1993, lo cual implica que se debe aplicar la edad de la normatividad vigente con anterioridad a la citada Ley, esto es 55 años de edad y 20 años de tiempo de servicios, según lo dispuesto en el Decreto 1848 de 1969 y monto de las leyes 33 y 62 de 1985.

El Decreto 1848 de 1969 en su artículo 68 estableció *“Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o. de este decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.”*.

Factores que integran el ingreso base de liquidación.

Tenemos que sobre los factores salariales reconocidos, fue tenido en cuenta la asignación básica, según se desprende de la N°15833 del 11 de marzo de 1993 obrante a folios 3-4.

En este punto de los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión con base en las Leyes 33 y 62 de 1985, la tesis inicial de la Sala Plena de la Sección Segunda, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010 radicado 0112-2009, consejero ponente VÍCTOR ALVARADO ARDILA, señaló que se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio, en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral en razón a que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión adoptada por el Consejo de Estado se establece en consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda, al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945.

En virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

Ahora bien, la Sala plena del Consejo de Estado replanteó su tesis mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, con ponencia del doctor CESAR PALOMINO CORTÉS, en la cual estableció una **subregla** relacionada con los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, señalando que son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

⁴ Ley 33 de 1985, *“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley. Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro”*.

Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”*. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como *“[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”*.

La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional**.

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones *“salario”* y *“factor salarial”*, bajo el entendido que *“constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”* con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para la Sala Plena del H. Consejo de Estado, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

Así pues, considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema

Así las cosas, éste Despacho acogiendo el criterio establecido por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en aplicación de la voluntad del legislador configurada en la Ley 33 y 62 de 1985, se estudiará la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con el 75% del salario promedio y factores que sirvieron de base para los aportes o cotizaciones durante el último año de servicio, y que se encuentran enlistados en dichas normas.

Caso concreto.

La entidad demandada en la Resolución 15833 del 11 de marzo de 1993⁵ reconoció la pensión de jubilación al demandante señalando como normas aplicables la Ley 4 de 1966, 33 de 1985, 62 de 1985, Decreto 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978 y 01 de 1984, por haber cumplido 20 años de servicios y 55 años de

⁵ Folios 3-4 del Cuaderno Principal.

edad, al haber adquirido su status pensional el 16 de mayo de 1990 y efectiva a partir del 16° de octubre de 1992.

Conforme la Resolución 15833 del 11 de marzo de 1993, la pensión del demandante se liquidó con el 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicios, esto es, la asignación básica.

Mediante escrito radicado el 02 de junio de 2015 (fls.19-21), el demandante solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 y 62 de 1985 y la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales. La entidad accionada negó lo solicitado mediante Resolución RDP 042679 de 16 de octubre de 2015 (fls.7-9), indicando que la pensión fue liquidada con inclusión de todos los factores salariales establecidos en la Ley 33 y 62 de 1985.

Ante la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de apelación el 20 de noviembre de 2015, siendo resuelta mediante Resolución RDP 0007636 de 14 de enero de 2016 confirmando en todo lo dispuesto en la Resolución RDP 042679 de 16 de octubre de 2015.

De acuerdo con lo manifestado en las citadas resoluciones, se observa que se tuvieron en cuenta como factores salariales: salario básico, del promedio de lo devengado en el último año de servicios de conformidad con la Ley 33 y 62 de 1985.

Teniendo en cuenta que el último año de servicios del demandante corresponde al periodo comprendido entre el 16 de octubre de 1991 al 15 de octubre de 1992 (de acuerdo con la Resolución 15833 de 11 de marzo de 1993 que obra a folio 3-4) y conforme con la certificación de salarios obrante a folios 18, 180 y 181 del cuaderno principal, se tiene que en dicho periodo la demandante devengó lo siguiente:

- **Salario básico (reconocido)**
- Prima de servicios
- Prima de navidad

Respecto de lo anterior, este Despacho evidencia que los factores salariales de Prima de Servicios y Prima de Navidad, no se encuentran enlistados en la Ley 62 de 1985⁶ que modificó la Ley 33 de 1985, y sobre los cuales no se hicieron cotizaciones de conformidad con los valores de descuentos por aportes a Cajanal (5%) señalados en la certificación visible a folio 18 los cuales corresponden al 5% de la asignación básica del 05/09/1991 al 15/10/1992, es por ello que ni la prima de navidad ni la prima de servicios pueden ser incluidos dentro del IBL de la pensión de jubilación del demandante, porque la ley 62 de 1985 no ordenaba que se cotizara por tales factores, además de ir contravía de los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad** tal y como lo estableció la Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018.

Observando que la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación a la parte actora, aplicando la edad y tiempo de servicios del Decreto 1848 de 1969, y los factores que sirvieron de base para los aportes o cotizaciones durante el último año de servicio como lo establece la Ley 33 y 62 de 1985, conforme con las normas aplicables al caso y al criterio fijado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, el cual es acogido por este Despacho, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en materia de seguridad social, es procedente negar las pretensiones de la demanda, encontrándose probada la exceptiva de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada UGPP, sustentada en el artículo 48 de la Constitución Política el que considera es claro al precisar que solamente pueden hacer parte de la liquidación de la pensión los factores de salario sobre los que se hicieron los

⁶ **ARTÍCULO 1°.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

respectivos aportes. En consecuencia, los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los amparaba.

Costas: Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso⁷, la Corte Constitucional ha dicho que esta no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto y, según el artículo 365, al momento de liquidarlas conforme al artículo 366, tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que se aporte prueba de su existencia**, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

Frente a este tema, Consejo de Estado⁸ ha señalado que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es, que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación⁹.

Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se han probado su causación en esta instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR configurada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada según lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con la parte motiva de la sentencia.

TERCERO.- NO CONDENAR EN COSTAS, por no aparecer probadas, conforme a lo expuesto en precedencia

CUARTO.- En firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76-76-10

⁷ Cfr. La sentencia C-157/13 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta con ponencia del Consejero OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, sentencia del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. (20486), Actor Diego Javier Jiménez Giraldo Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

⁹ Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nro. 20616 y 20389, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA y otros. "Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija "prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley" Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.